



## Resolución Gerencial Regional

N° 0028-2019-GRA/GRTPE

### VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **MDH -PD S.A.C.** (en adelante **LA EMPRESA**) en contra de la **Resolución Directoral N° 008-2019-GRA-GRTPE-DPSC**, de fecha 15 de enero del 2019, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo de Arequipa (en adelante, la DPSC), por la cual declara improcedente la solicitud de suspensión temporal perfecta de labores, presentada por **LA EMPRESA** y dispone la inmediata reanudación de labores y el pago de las remuneraciones a los trabajadores afectados, por el tiempo de la suspensión, bajo apercibimiento de imponerse sanción económica en caso de incumplimiento.

### CONSIDERANDO:

Con fecha 18 de diciembre de 2018, **LA EMPRESA**, atendiendo a lo señalado en los artículos 12 y 15° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, comunica ante la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos la suspensión temporal perfecta de labores consistente en la imperiosa necesidad de suspender temporalmente sus actividades (servicios de perforación), debido a su vez en la suspensión parcial temporal de actividades desde el 17 de diciembre del 2018 en la Unidad Minera de Orcopampa, del distrito de Orcopampa, provincia de Castilla, de la región Arequipa, dicha suspensión fue determinada en forma imprevista y notificada por la empresa "Buenaventura" (en adelante **LA EMPRESA PRINCIPAL**) quien le habría suspendido los efectos del contrato de ejecución de labores mineras cuya vigencia se extiende hasta el 28 de agosto de 2020.

Que, el recurso de apelación se dirige en contra de la Resolución Directoral N° 008-2019-GRA-GRTPE-DPSC, de fecha 15 de enero del 2019, emitida por la **DPSC**, por la cual se declara improcedente la solicitud de suspensión temporal perfecta de labores, presentada por **LA EMPRESA** y dispone la inmediata reanudación de labores y el pago de las remuneraciones a los trabajadores afectados, por el tiempo de la suspensión, bajo apercibimiento de imponerse sanción económica en caso de incumplimiento. Dicha resolución, indica la apelante, no habría tomado en cuenta que **LA EMPRESA** desarrolla actividades de tercerización y no de intermediación como lo precisa la resolución apelada. Y que en dicho contexto para el desarrollo del giro del negocio, **LA EMPRESA** suscribe contratos civiles con otras empresas para la realización de sus actividades de tercerización, siendo uno de sus clientes la Compañía de Mina Buenaventura S.A.A. Adicionalmente, precisa además que resulta ser un riesgo continuar con el desplazamiento de su personal en la Unidad Minera de Orcopampa y continuar sus operaciones, ya que existe el riesgo evidente y perjudicial comunicado por Buenaventura.

Que, de acuerdo a la Ley N° 29245, ley que regula los servicios de tercerización; la actividad de tercerización laboral requiere de total independencia administrativa y funcional respecto a la empresa contratante; de modo que en el presente caso el desenvolvimiento de **LA EMPRESA** no debe ser entorpecido de parte de **LA EMPRESA PRINCIPAL**; sumado a que conforme lo establece el régimen de tercerización, la pluralidad de clientes; equipamiento; e inversión de capital; entre otros elementos que actúan como indicios y permiten la evaluación de licitud de la tercerización, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo; y cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; sean responsables por los resultados de sus actividades y sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación. Situación que nos lleva a considerar, que en el



GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO



## Resolución Gerencial Regional

Nº 0028-2019-GRA/GRTPE

presente caso no puede extenderse el caso fortuito de **LA EMPRESA PRINCIPAL** como justificación para la suspensión temporal de servicios, sino que más bien atendiendo a la independencia administrativa, técnica y económica debe promoverse la continuación de las labores del personal de **MDH-PD S.A.C.**

Con esas consideraciones, sumado a que el recurso de apelación no aporta nuevos elementos de juicio que permitan discernir en contrario, en consecuencia resulta pertinente, por ante este Despacho, confirmar la resolución de primera instancia que declaraba improcedente la comunicación de **LA EMPRESA**; por lo que en uso de las facultades conferidas a este Despacho por Resolución Ejecutiva Regional Nº 008-2019-GRA/GR;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar el contenido de la Resolución Directoral Nº 008-2019-GRA-GRTPE-DPSC, de fecha 15 de enero de 2019, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo de Arequipa, que declara improcedente la solicitud de suspensión temporal perfecta de labores, presentada por la empresa **MDH-PD S.A.C.** y dispone la inmediata reanudación de labores y el pago de las remuneraciones a los trabajadores afectados con la medida por el tiempo de la suspensión, bajo apercibimiento de imponerse sanción económica en caso de incumplimiento.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a la Empresa **MDH-PD S.A.C.** para que se de cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO: PUBLICAR** la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa a los veintinueve días del mes de febrero del dos mil diecinueve.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA  
Abg. Cesar Augusto Velarde Canaza  
Gerente Regional  
Gerencia Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo